



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Cel. 3162657210
ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº de proceso:	110013118001-2022-00262-00.
Clase de proceso:	Tutela de primera instancia.
Accionante:	Eduardo Guillermo Rueda Portilla.
Accionado:	Fiscalía General de la Nación.
Decisión:	Concede.
Lugar y fecha:	Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2022.

I. ASUNTO A RESOLVER.

La acción de tutela instaurada por **Eduardo Guillermo Rueda Portilla**, quien le atribuye a la Fiscalía General de la Nación la vulneración de su prerrogativa superior de petición.

II. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

2.1. Enunció el gestor constitucional lo que a continuación se transcribe:

«El día 27 de octubre de 2022 presenté a la accionada derecho de petición de interés particular, pero a la presente aún no me contesta».

2.2. A partir de dicho escenario, acudió a este sendero en busca del amparo de sus garantías, y, en consecuencia, pidió se ordenará a la sede convocada contestar de fondo el escrito radicado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 28 de noviembre se admitió la acción de tutela y se dispuso trasladar el escrito tuitivo a la tutelada de cara a ejercer su derecho de contradicción y de defensa,

vinculando al trámite al Sistema de Gestión de Correspondencia y Archivo Oficial [SigoBius] y al Grupo de Sentencias Unidad Asistencia Legal DEAJ.

IV. SÍNTESIS DE LA RESPUESTA.

4.1. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación Descubrió adverbó -en lo medular- que, el accionante no demostró la recepción de la petición, en otras palabras, *«no existen elementos en el escrito de tutela que permitan deducir que efectivamente el accionante allegó a la Fiscalía General de la Nación por los medios idóneos la petición objeto de controversia. En tal sentido, no es predicable la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, en la medida que no se puede establecer que fue radicada a través de los canales oficiales de la entidad su derecho de petición, efectivamente como se evidencia en imagen que adjunta el tutelante, esta envió dos escritos con su derecho de petición al correo electrónico pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co, pero tal y como se observa en prueba anexa al intentar enviar correos a esta dirección electrónica aparece una advertencia que reza “el mensaje no pudo entregarse al destinatario porque no tiene permisos para enviarle el mensaje”, toda vez que este es un buzón se encuentra deshabilitado desde hace aproximadamente 3 años».*

De otro lado, se le pidió al ente acusador informar a que área le correspondía el correo electrónico astrid.zamora@fiscalia.gov.co, empero, guardó silencio sobre este aspecto.

4.2. La directora del Centro Documentación Judicial manifestó que el accionante radicó escrito de petición el 06 de octubre de 2022, asignada al Grupo de Sentencias Unidad de Asistencia Legal DEAJ, por ende, el requerimiento de este Despacho fue transferido a la *«mesa de entrada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial»*, de cara a darle traslado al responsable de gestionar la petición, no obstante, no se allegó contestación.

V. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia: este juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991

y el art. 1º del decreto 1983 de 2000, dado el lugar de la ocurrencia de la alegada vulneración de los derechos fundamentales invocados y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2. Problema Jurídico: de acuerdo con la situación fáctica primigeniamente descrita, corresponde al despacho determinar si la accionada vulnera los derechos fundamentales proclamados en el libelo introductor por el señor Eduardo Guillermo Rueda Portilla, al no resolver de fondo la solicitud presentada por aquel el 27 de octubre hogafío.

5.3. De la acción de tutela: en primer lugar, debe rememorarse que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.

5.4. Del derecho de petición: el artículo 23 constitucional señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*, consagrándose así el derecho de petición con el que se busca un acercamiento entre el administrado y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual pueda acudir en procura de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal o excepcionalmente de los particulares, y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en el término legalmente establecido.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional sintetizó las siguientes características que debe reunir la respuesta para así considerar satisfecha tal prerrogativa, a saber:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía, el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado, de tal forma que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, caso en el cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, ello debe ser acreditado. (Subrayado fuera del texto)¹.

En cuanto al sentido de respuesta, el órgano de cierre constitucional dijo:

“[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional²”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ya en torno a la pronta resolución de las peticiones, se destaca el canon 14 de la Ley 1437 de 2011, previendo -salvo norma legal especial- que, toda solicitud deberá solventarse en los quince (15) días siguientes a su recepción. Termina al cual deben ceñirse las autoridades forzosamente, o en su defecto, informar al interesado i) su falta de competencia y posterior traslado del escrito, o, ii) cuando no sea posible resolver la súplica en el plazo enmarcado.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-426 de 2019, la cual recoge lo planteado en Sentencia T- 007 de 2017.

² Sentencia T-146 de 2012.

5.5. Del caso concreto: como se advirtió, ha sido pacífico concluir que cuando se discute la vulneración del derecho de petición con relación a una solicitud previamente puesta en conocimiento de una entidad demandada, esta última debe acreditar que se pronunció frente a la misma de fondo y luego la notificó al peticionario.

5.6. En tal sentido, la jurisprudencia que sobre el tema rige ha sido enfática en revelar que el derecho de petición contiene los siguientes elementos: **“1º) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; 2º) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; 3º) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y 4º) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”**³.

5.7. Ahora bien, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha proscrito que el ejercicio del derecho de petición se *«puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos»*⁴.

5.8. Tratándose del derecho de petición por medios tecnológicos, se han previsto las siguientes reglas: *«(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad»*⁵.

³ CSJ, STL5047 de 2020.

⁴ Sentencia T-230 de 2020.

⁵ Ibidem.

5.9. Mirado el tema propuesto en el escrito tutelar, se hace necesario delimitar el acontecer fáctico con el objeto de advertir si la entidad demandada ha vulnerado los derechos de la parte accionante, esto, de la siguiente manera:

5.10. El 27 de octubre de 2022 el promotor constitucional remitió desde su correo electrónico -edurupobuscando@yahoo.es un escrito de petición dirigido al área de Pago de Sentencias y Conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación, esto, al correo electrónico pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co, rotulándolo como asunto “DERECHO DE PETICIÓN CUENTA DE COBRO A FAVOR DE BRAYAN STIVEN FRANCO AGUILAR”, igualmente se aprecia en el mensaje enviado el nombre del solicitante, su teléfono celular y correo de contacto –Abogado Eduardo Guillermo Rueda, Tel 3218394806-.

Ha de preciarse que la súplica incoada por el tutelante obedeció a obtener información acerca de la solicitud de pago de sentencia radicada el 5 de octubre hogañó y el turno de pago asignado de la misma.

5.11. En esa vía, a través de este sendero el tutelante invocó la protección de su derecho fundamental de petición y exigió una respuesta de fondo por la demandada frente a la petición del 27 de octubre de 2022.

5.12. En escrito de contestación, la Fiscalía General de la Nación adujo no haber afectado la prerrogativa invocada en el libelo inaugural, principalmente refirió que el ciudadano no demostró la recepción de la petición, dejando así por sentado que el correo al cual el tutelante envió la petición, no era el medio autorizado o habilitado para tal fin, máxime cuando el correo pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co no se encontraba habilitado desde hacía 3 años.

5.13. Bajo tal contexto, y tomando en consideración la respuesta ofrecida por el ente demandado, se colige que el debate se centra en el medio utilizado por el accionante para elevar el prenombrado requerimiento a la demandada, esto, por medio de un correo electrónico que para la Fiscalía no resulta ser el habilitado para presentar tal solicitud, al estar deshabilitado y no generar acuso de recibido.

5.14. Notado esto, debe rememorarse que “las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. **En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio**⁶”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

5.15. En ese orden de ideas, concluye esta sede judicial que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la luz de la Corte Constitucional, “de ninguna manera restringe a ciertas formas o canales el ejercicio del derecho a presentar peticiones, sino que, por el contrario, utiliza un esquema amplio y abierto para el efecto, siendo posible formular solicitudes por vía verbal o escrita. En cuanto a esta última, también se admite la utilización de cualquier tipo de medio electrónico, siempre que éste permita la comunicación y la entidad lo tenga habilitado para su uso⁷”.

5.14. De tal forma, entiende este Juzgado que la solicitud remitida por el tutelante es entendida dentro de la órbita del derecho de petición, por ende, formulo el escrito petitorio a través de un medio idóneo, en este caso por intermedio del correo pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co, el cual, contrario a lo dicho por la fiscalía, está habilitado para recibir mensajes y, preliminarmente, si bien la entidad indica que no resulta ser un canal habilitado para atender peticiones y requerimientos, la hoy demandada debió remitir el escrito al área correspondiente.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-230 de 2020.

⁷ Ibidem.

5.15. En primer lugar y para desvirtuar lo dicho por el ente demandado, debe destacarse que en la página de la precitada autoridad se exhibe la siguiente información en lo que atañe al pago de sentencias y conciliaciones⁸:

Recuerde

- La solicitud debe tramitarse por el beneficiario de la sentencia o conciliación directamente o a través de apoderado legalmente constituido; no se aceptan intermediarios.
- Con su solicitud indique la calidad en que actúa; si el trámite ya se encuentra en curso en la Oficina Jurídica y el peticionario no se encuentra acreditado, deberá remitir la documentación que permita verificar su calidad.
- Su solicitud de pago junto con los anexos aquí relacionados deben ser radicados debidamente foliados y dirigidos a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre, Bogotá D.C.
- La entidad asigna turno de pago de forma consecutiva, teniendo en cuenta la fecha del cumplimiento de requisitos para el pago.
- Si existiendo un beneficiario fallecido no se aportare la documentación referida, el pago se realizara a órdenes del despacho judicial correspondiente.
- Cuando se pretenda que el pago se realice al apoderado y al beneficiario, deberá indicarse expresamente la forma en la cual la entidad deberá realizar el pago a cada uno.
- Si el beneficiario ha revocado el poder conferido a su apoderado deberá señalarlo en la solicitud.
- La orden de pago se realizará una vez llegue el turno del beneficiario siempre que exista la asignación presupuestal pertinente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- Para darle transparencia y trazabilidad a su solicitud, por razones de control y seguimiento, procurando evitar imprecisiones en la información, la Oficina Jurídica no suministra información telefónica ni personal sobre su trámite.
- El trámite de su solicitud no tiene ningún costo, por lo tanto denuncie a quien exija dinero por su gestión o cuando evidencie cualquier inconsistencia en el trámite mismo.
- Cualquier inquietud, solicitud o requerimiento puede solicitarlo por escrito a la Oficina Jurídica – Grupo de Pagos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación – Nivel Central. Diagonal 22B No. 52-01 Bloque C Piso 3, Ciudad Salitre.
- Contacto para PSQR relacionados con pagos de sentencias y conciliaciones:
pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co (Artículo 14 decreto 019 de 2012).

5.16. De esta manera, la suscrita ve plasmado que uno de los medios de comunicación dispuestos por la Fiscalía para obtener «contacto para PSQR relacionados con pagos de sentencias y conciliaciones» es el correo pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co,

⁸ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/pago-de-sentencias-y-conciliaciones/>.

del cual no se vislumbra que se le haga saber a la ciudadanía que no resulta ser un correo idóneo para presentar dichas solicitudes, mucho menos existe información que se encuentre deshabilitado.

5.17. Bajo ese contexto, si bien la Fiscalía General de la Nación adujo no haber tenido conocimiento de la petición, pues la misma no fue enviada por los canales oficiales, cierto es que tal aseveración se ve desvirtuada por la información que brinda mediante su página web, y en esa vía, cierto es que al tener exhibida en su página como correo de contacto «*para PSQR relacionados con pagos de sentencias y conciliaciones*» pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co abre la posibilidad de entablar una comunicación bidireccional, luego entonces, tenía la carga de darle trámite a la solicitud del hoy tutelante.

La circunstancia denunciada, en cuanto a que correo electrónico se halla deshabilitado desde hacia 3 años, no puede ser trasladado al ciudadano, dado que, en efecto, al observar la página web de la entidad, la Fiscalía prevé como contacto de peticiones relacionadas con pagos de sentencias y conciliaciones tal correo electrónico, en tal caso, le era forzoso informarlo a través del mismo canal, aclarar cuáles son los canales propicios para tal fin, o en su defecto, eliminar tal correo electrónico para suplirlo con los contactos habilitados a la fecha, empero, tales pesquisas se echan de menos.

5.18. En conclusión, se observa vulnerado el derecho deprecado por el accionante por parte de la accionada, dado que como se dejó a entrever, tenía la obligación de brindar una respuesta de fondo a la petición presentada por aquel, sin poder exigirle al accionante re direccionar su suplica a un canal oficial, pues de lo explicado, la entidad demandada ostentaba dicha carga, al tener comunicado en un canal público -página web- que el correo electrónico pagosentenciasyconciliaciones@fiscalia.gov.co resulta ser un contacto para peticiones, suplicas, quejas y reclamos concernientes al pago de sentencias y conciliaciones, como ya se dejó a entrever.

5.19. Entonces, la actitud asumida por la entidad demandada al no responder la solicitud del accionante constituye un acto dilatorio que contraviene un elemento esencial del derecho de petición, por ende, se hace apremiante la intervención del juez constitucional.

5.20. En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y debido proceso de Eduardo Guillermo Rueda Portilla por los motivos anteriormente considerados.

SEGUNDO: ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación -Pago de Sentencias y Conciliaciones-, o a quienes hagan sus veces, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, le sea resuelta de fondo la petición invocada por el accionante, la cual fue elevada el 27 de octubre de 2022, informando el trámite respectivo al interesado. Cumplimiento del cual deberán informar a este despacho judicial y al tutelante.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnado el presente fallo.

CUARTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CAROL BENAVIDES TRIANA.
JUEZA.**

Firmado Por:
Carol Benavides Triana
Juez

Juzgado De Circuito
Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86752bcefb17dc92fd08c3f8bb780af225cbe7d2b591d817162a00711f95b890**

Documento generado en 12/12/2022 01:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>